

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



25

ESCUELA DE DERECHO

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL
DEBIDO A LA FALTA DE AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JOSÉ HERNÁNDEZ MURILLO

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2002

EJEMPLAR ÚNICO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PAIZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.
CI AVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2.8.95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: HERNÁNDEZ MURILLO JOSÉ
APELLIDO PATRINO APELLIDO MATERNO NOMBRES(I)

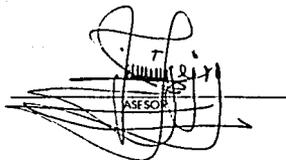
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL DEBIDO A LA FALTA DE AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

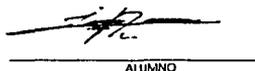
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 20 DE JUNIO DEL 2001.


ASESOR


LIC. FEDERICO VILLANUEVA TEJERO
DIRECTOR GENERAL


ALUMNO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EN MEMORIA DE MI PADRE

A mi madre, por su amor y por todos y cada uno de los sacrificios que compartió conmigo con el único propósito de que yo concluyera mis estudios.

A mis hermanas Josefina, Sandra, Esmeralda, así como a Gustavo, por brindarme siempre su apoyo y cariño de manera incondicional en las etapas difíciles de mi carrera.

A mi sobrino Carlos Gustavo, porque con su sola presencia le dio una alegría más a mi vida.

A mis abuelos, por ser un aliciente más en mi existencia.

A mi padrino Arturo, porque gracias a él pude continuar mis estudios.

A mis tías Salud, Guadalupe, Guillermina, María de la Luz; así como a mis tíos Leonardo, Reynaldo, Sergio por todo su apoyo.

A mis amigos Ubaldo, Emilio, Bertha, Amador e Ignacio, porque en ningún momento permitieron que yo desistiera, por el contrario todos ellos me tendieron su mano y pude alcanzar mi meta.

Al licenciado Federico Jiménez Tejero por todos sus consejos.

Y en general, a todas aquellas personas que intervinieron en mi formación, a todos ellos les doy las gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1. LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	10
1.1. CONCEPTO.....	10
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	23
1.3. DIVISIÓN DE PODERES EN EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO.....	32
CAPÍTULO 2. LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	40
2.1. DIVISIÓN DE PODERES EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.....	40
2.2. SUPUESTO DE COLABORACIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.....	42
2.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	46
2.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XVIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	48
2.5. ANÁLISIS A LOS TÉRMINOS "SOMETER A	

CONSIDERACIÓN" COMO SINÓNIMO DE	
"PROPUESTA" Y "DESIGNACIÓN".-----	49
2.5.1. TÉRMINO "SOMETER A CONSIDERACIÓN".- 49	
2.5.2. TÉRMINO "DESIGNACIÓN".-----	51

CAPITULO 3. SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA	
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-----	53
3.1. INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL	
ARTÍCULO 94º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE	
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----	53
3.2. SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DOCTRINALES DE LOS	
MIEMBROS DE LA JUDICATURA FEDERAL.-----	59
3.2.1. NOMBRAMIENTO POR EL PODER EJECUTIVO.-	
-----	60
3.2.2. NOMBRAMIENTOS POR EL PODER	
LEGISLATIVO.-----	61
3.2.3. NOMBRAMIENTO POR EL PODER JUDICIAL.-62	
3.2.4. NOMBRAMIENTO POR ELECCIÓN POPULAR.-62	
3.2.5. NOMBRAMIENTO MIXTO.-----	63
3.3. SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE	
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DE	
SU HISTORIA.-----	64

3.3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	64
3.3.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	66
3.3.3. LEYES CONSTITUCIONALES CENTRALISTAS DE 1836.....	67
3.3.4. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.....	67
3.3.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.....	68
3.3.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917. (Texto Original).....	68
3.3.7. REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1928.....	68

**CAPITULO 4. DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR
EL 96 CONSTITUCIONAL VIGENTE EN NUESTRO PAÍS.....**70

4.1. CONSIDERACIONES DE TIPO POLÍTICO.....	71
4.2. ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994).....	74
4.3. SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUDICATURA EN PAISES	

6

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LATINOAMERICANOS.....	76
CONCLUSIONES.....	82
PROPUESTA.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	87

7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Hoy en día la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda a cargo tanto del Ejecutivo Federal como del Senado de la República, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la realización de la presente tesis se tuvo como objetivo el de proponer un sistema diferente de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Partiendo de esta idea, primeramente se estudió la Teoría de la División de Poderes, así como también sus nuevas concepciones que con respecto a la misma se han suscitado. Se identificó la relación existente entre los tres poderes como parte de un todo, atendiendo a la teoría de la División de Poderes y se pudo concluir que no puede existir una rígida y tajante separación de poderes.

Se describieron además, los diferentes sistemas de designación establecidos por la doctrina y los que alguna vez han sido establecidos en nuestra Constitución Política en diferentes épocas.

Se analizaron los diferentes preceptos constitucionales que tienen relación directa con el procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desprendiéndose de dicho análisis el supuesto de

colaboración entre los tres poderes y determinando con ello la falta de autonomía del Poder Judicial de Federación para la designación de dichos Ministros de la Suprema Corte de Justicia en relación con los demás poderes.

Dentro de la presente investigación se logro establecer, que al ser el propio Poder Judicial el encargado de realizar la elección de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, el sistema empleado para tal designación es el más apegado a la Teoría de la División de Poderes, toda vez que ya no se afectaría la autonomía del Poder Judicial y no se suscitaria una invasión de poderes.

El método empleado en esta investigación fue el descriptivo ya que dicho sistema permitió el realizar una descripción sobre un problema específico, que es el de la invasión de poderes, además, la técnica empleada fue la documental, toda vez que se hicieron uso de las fichas bibliográficas y hemerográficas para la consulta de libros y revistas.

Se tiene un pleno convencimiento de la tesis que se sustenta, más sin embargo también se reconoce que se puede encontrar oposición a la misma, así como de escuchar comentarios contrarios y bien razonados. Pero con todo y lo anterior, se sigue pensando que en el sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación previsto en nuestra Carta Magna, se afecta la autonomía del Poder Judicial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 1

LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Con el propósito de dar una descripción clara y sencilla de la Teoría de la División de Poderes como una institución que ha sido adoptada por la mayoría de las Constituciones contemporáneas, iniciaremos un somero análisis de los pronunciamientos hechos en relación a esta Teoría por los diversos autores que la han estudiado, además, referiremos su aplicación en el Sistema Constitucional Mexicano.

1.1. CONCEPTO.

El principio de la División de Poderes, así como las ideas de Rosseau sobre "La soberanía popular" y de Madison con respecto a los "contrapesos y balanzas del poder estatal", fueron fuente inspiradora y fundamento teórico-jurídico del Constituyente Mexicano, al momento de constituir un Estado de Derecho en el cual impere la norma jurídica, esto es, en palabras de constituyentes norteamericanos, "instituir un gobierno de leyes y no de hombres".

Un estado de derecho se funda en normas jurídicas que son el reflejo y la esencia de la justicia social, estas normas tienen como objetivo que la sociedad no se vea sometida a la arbitrariedad y a la ilegalidad. Es por esto, que las instituciones encargadas de mantener el estado de derecho, tienen una importante

relevancia en la vida social, ya que en ellas se deposita la misión de conservar el equilibrio social que toda sociedad requiere para lograr un progreso en todos los órdenes.

En este orden de ideas, la mayor exigencia del México contemporáneo es el fortalecimiento del estado de derecho, que deviene en estabilidad, equilibrio y convivencia armónica.

El principio de la División de Poderes, constituye en sí, el eje de la organización del Estado, concibiéndose éste como un dogma político expresado en la Ley Fundamental.

Es por lo anteriormente expuesto, que el Principio o la Teoría de la División de Poderes reviste una gran importancia dentro del constitucionalismo de todo el mundo, por lo que se considera como una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna, constituyéndose así, en un principio adoptado obligadamente en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones demoliberales de América y Europa.

La relevancia de adoptar el Principio de la División de Poderes dentro de nuestras Constituciones Políticas, así como su fiel observancia, podemos sintetizarlo en las siguientes líneas: como ya se había expresado, *"esta teoría constituye en sí mismo el eje central de la organización de un Estado de derecho,*

la división de poderes como forma de organización estatal es un dictado de la sociedad y no un designio del Estado, así mismo, es el principio que garantiza más eficazmente la libertad y la seguridad de las personas; esto es, los tres órganos que ejercen sus funciones públicas en forma armónica y eficiente, y que los tres sean valuarte de la justicia, de la libertad y de la dignidad humana". (De la Bigne, 1934:128).

Al momento de determinar la importancia del Principio de la División de Poderes, uno no puede pasar por alto lo señalado por el juspublicista francés Carlos Luis De Secondat, Barón De La Brede y De Montesquieu, autor al que casi la mayoría de los estudiosos de los fenómenos constitucionales, atribuyen el haber dado un nuevo sentido al principio de la división de poderes, y el cual consignaba: *"La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad del espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en la seguridad, para que esta libertad exista es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro". (Montesquieu, 1982:104).*

"Cuando el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo; si no está separado del poder legislativo se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador, sino está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor", (Ibidem).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de poderes, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes.....". (Ibidem)

De igual manera, nos parece conveniente para efectos de comprender de una manera más clara la naturaleza de la moderna teoría de la división de poderes, el recordar las ideas del gran pensador inglés John Locke, a quien junto con Montesquieu se les reconoce el mérito de haber proporcionado una base científica de valor jurídico a la teoría de la división de poderes, de la separación de las diversas funciones del Estado de acuerdo su contenido; Locke decía: *"Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del estado". (Locke, ND :XII).*

Son pues, estas ideas en las que Montesquieu fijó su visión para lograr así una nueva concepción de la Teoría de la División de Poderes; fueron estos pensadores los portadores del pensamiento Aristotélico y del grito de libertad que se escuchó en todo el occidente, en contra del absolutismo y de la tiranía.

Pero a pesar de la influencia que estas ideas han tenido dentro de las constituciones de todo el mundo, diversas voces se han alzado para manifestar

que la Teoría de la División de Poderes, no puede establecerse de una manera rígida dentro de la organización estatal moderna, tal y como lo concebía Montesquieu. Si bien es cierto lo anterior, también lo es que las ideas primarias de este principio concebido en primer término por el pensador helénico Aristóteles, y desarrollado por Polibio en Roma, Bodino en Francia, Puffendorf en Alemania o Cromwell en Inglaterra hasta llegar a Locke y Montesquieu, guardan en sí mismas una esencia similar, que es el de asegurar la libertad y la seguridad de las personas frente al poder público.

Ahora bien, retomando la tesis de que dentro de la organización del estado moderno no es aplicable una división de poderes rígida, es conveniente señalar, que las ideas que dieron origen a esta nueva interpretación de dicha teoría, surgieron con los pensadores Kant y Rosseau, ya que a partir de ellos se inicia una tendencia que conlleva a atenuar la separación de poderes, teniendo como base las aseveraciones de que en primer lugar, la soberanía es fuente originaria del derecho primario de un Estado, que radica real y socialmente en el pueblo; y por consiguiente la soberanía es única, inalienable e indivisible, por lo que no pueden existir tres poderes, sino unidad de poder en el Estado; esto es, que lo que se divide son las funciones del poder público. Por último, concebir una división de poderes tajante implicaría el tener tres órganos ejerciendo el poder soberano de una manera discordinada, quedando el pueblo en manos de órganos que ejercieran el poder a su antojo, sin que otro órgano lo contrarrestase. En resumen, la conveniencia de referirnos a órganos y no poderes, radica en el hecho de que

en realidad no existen tres poderes independientes entre sí, sino que existe un solo poder y que lo que se divide es su ejercicio en diferentes órganos, coordinados y cooperando entre sí.

Para efectos de comprender de una manera más clara y precisa la nueva interpretación que se le ha dado a este principio, precisamos conveniente el remitirnos a escuchar algunas opiniones de notables tratadistas y estudiosos del constitucionalismo moderno, los cuales han emitido acertados comentarios y críticas a la Teoría de la División de poderes tal y como la concibió Montesquieu.

En primer lugar, debemos establecer, que una de las críticas más serias a esta teoría, consiste en que en realidad no pueden existir tres poderes, sino solo uno, ya que es inadmisibles una división de la soberanía; al respecto, Rosseau, enderezó una de las más serias críticas que han sido recogidas después por la ulterior doctrina constitucional y política, al respecto el citado autor manifestó: *"No es posible dividir a la soberanía, lo que se nombra como poderes no son sino emanaciones de la autoridad soberana, a la cual están supeditadas"*, (Rosseau, 1979: N.D.).

Por su parte, el constitucionalista mexicano, Ignacio Burgoa, consigna: *"División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder"*

público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes no existe independencia sino interdependencia, si fuesen independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes soberanos, es decir, habría tres "soberanías" diferentes, lo que es inadmisibile, pues en esta hipótesis se rompería la unidad y la indivisibilidad de la soberanía", (Burgoa, 1993: 579).

Por último, en un apuntamiento crítico, De La Madrid Hurtado, manifiesta que: *"La doctrina contemporánea, por lo general se pronuncia en contra de la terminología "División de Poderes", pensando, y con razón, que en el estado moderno la indivisibilidad real del poder político es característica esencial de la organización estatal". (De la Madrid, 1986: N.D.).*

Tomando como base las ideas antes planteadas, se deduce una segunda observación o crítica a la Teoría de Montesquieu, la cual se endereza en el sentido de que lo que se divide es el ejercicio del poder soberano, comprendiendo dentro de éste el poder de legislar, el poder de hacer cumplir las normas jurídicas y el poder de aplicarla con base en la ley; esto es, al Estado se le confiere un conjunto de funciones para el cumplimiento de sus funciones dentro de la sociedad, y son estas funciones las que se dividen en órganos estatales diferentes encargados de ejercer esas funciones.

Al respecto, Karl Loewenstein, asevera: *"Lo que en realidad significa a la así llamada separación de poderes no es más ni menos que el reconocimiento de que*

por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos: La libertad es el telos, ideológico de la teoría de la separación de poderes. La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. El concepto de "poderes", pese a lo profundamente enraizado que está, debe ser entendido en este contexto de una manera meramente figurativa", (Loewenstein, 1972 : 55).

A su vez, Ignacio Burgoa, se manifiesta de la siguiente manera: "Debemos insistir por nuestro lado, en que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido de que postule a tres poderes "soberanos", sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado, que es uno e indivisible". (op. cit.)

Por su parte, Fischbach, establece: "La teoría de la división de poderes rompe la personalidad homogénea del Estado, al separar las funciones de este y pretender que a cada una de las funciones correspondiera de un modo exclusivo un órgano supremo especial, por lo tanto, en vez de hablar de una separación de poderes, podrá hablarse más bien de una separación de funciones", (Traducción de Rafael Luengo, 1934: 146).

Groppalli, también se manifiesta al respecto y sostiene que: *"Dada la complejidad de la vida, de las relaciones y aún de las interferencias de los poderes, deben determinarse; y por tanto la distinción debe considerarse, por una parte, como especificación de funciones, y por la otra como coordinación de todos los órganos de la unidad del Estado"*. (Traducción de Vásquez, 1944: pp. 223).

Al igual que los tratadistas antes citados, otro grupo de ellos emitió opiniones y reflexiones que se han derivado del principio constitucional de la división de poderes, en el sentido de que no puede existir una separación rígida y absoluta de las funciones otorgadas a los órganos estatales, esto en virtud que dadas las complicaciones del Estado moderno sería ilógica tal concepción.

En tal sentido, Schmitt, elabora una objeción al pensamiento de Montesquieu cuando sostiene que: *"Separación significa un aislamiento completo que sirve tan sólo como punto de partida de la anterior organización y después, es decir, en la posterior regulación consiente algunas vinculaciones"*. *"División significa propiamente una distinción en el seno de uno de los varios poderes, por ejemplo, la división del poder legislativo en dos Cámaras, un senado y una cámara de diputados"*. *"En la división de poderes hay que considerar dos puntos de vista: primero la introducción de una separación de las autoridades superiores del estado y su competencia; después, el establecimiento de una vinculación de influjo y contrapeso recíproco de las facultades de estos poderes diferenciados"*. (Citado por Tena Ramírez, 1992: 217).

El tratadista alemán, Jellineck, advierte: *"Montesquieu establece poderes separados, iguales entre sí, que se hacen mutuamente contrapeso y que, aunque es verdad que tienen puntos de contacto, son esencialmente independientes unos de otros..., ni examina la cuestión general de la unidad del Estado y de las relaciones de los diferentes poderes del Estado con esa unidad"*, (Traducción de De Los Rios, 1970: N.D.).

Posada, tratadista español, dice lo siguiente: *"los problemas políticos y técnicos actuales sobrepasan, y mucho, la doctrina de separación de poderes, que por otra parte, no ha podido realizarse prácticamente nunca, por oponerse a ello la naturaleza de los Estados, organismos y no mecanismos, y a índole de las funciones de gobierno que piden, con apremio, gran flexibilidad institucional"*, (Posada, 1934: 77).

Dentro de los tratadistas mexicanos encontramos a reconocidos autores, los cuales se han expresado también en el mismo sentido, tal es el caso de, De la Madrid, quien consigna al respecto, que: *"La división o separación de poderes, tuvo desde el planteamiento de Montesquieu críticos agudos. La realidad, por otra parte, ha venido a demostrar que es imposible trasladar a la práctica y sobre todo a la del gobierno contemporáneo, un esquema de división tajante y de separación rígida de funciones o poderes"*, (De la Madrid, 1963: 875).

Fix-Zamudio, notable investigador, opina en torno a la teoría de la división de

poderes, en el sentido de que: "Es verdad que esas tres funciones no pueden atribuirse en forma matemática y exclusiva a cada uno de los tres departamentos del Estado, pero sí existe la tendencia de conferir a los sectores del poder, las funciones para las cuales se encuentran mejor estructurados". (Fix-Zamudio, 1977: 16).

Otro mexicano de reconocido prestigio, Tena Ramírez, opina: "Aunque el primer párrafo del artículo 49, no hace sino expresar la división de poderes federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera, que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes". (Tena Ramírez, 1992: 199).

Por último, los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, manifiestan: "Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aún cuando los tres poderes son independientes en su forma de organizarse y de actuar, son parte de un todo, y se cumplimentan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de poderes, se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos", (Rabasa; Caballero, 1997: 180).

Después de observar y valorar las opiniones emitidas por los tratadistas que citamos a través de este breve recorrido por la doctrina constitucional y con

referencia a las nuevas interpretaciones que se han dado en torno a la Teoría de la División de Poderes, nos encontramos en una posición en la cual nos es sencillo comprender la nueva concepción constitucional acerca de la división de poderes, tan es así, que podemos aventurarnos y manifestar al respecto que: Ahora, debemos entender por división de poderes, no la división tajante y absoluta del mismo, ya que, como quedó establecido el poder soberano es único e indivisible, por lo cual, es inadmisiblesu fraccionamiento, ya que solo existe un sólo poder, empero, lo que se divide o mejor dicho se separa, - en el entendido de que separar significa distinguir -, es el ejercicio del mismo; esto es, el Poder Público se manifiesta a través del ejercicio de ciertas funciones conferidas en la Constitución, para así cumplir su finalidad dentro de un Estado. Dichas funciones como la de crear la norma jurídica, la de procurar su observancia y la de aplicarla, en casos de controversia, a casos particulares, son pues, las que se atribuyen a órganos estatales diferentes, como son un órgano legislativo, un órgano ejecutivo y uno judicial, pero, entre estos órganos no puede existir un dislocamiento, sino que debe existir una coordinación, un vínculo, ya que dada la complejidad del Estado moderno, esto sería desvirtuar su esencia, consistente en organizarse jurídicamente para hacer posible a través de una convivencia pacífica la realización de los fines humanos.

Así pues, se aceptan las reflexiones, críticas y comentarios que se han suscitado en virtud a la concepción que tenía Montesquieu sobre la Teoría de la División de Poderes. Estando convencidos de lo manifestado en el párrafo que

nos precede, se considera que esta interpretación que se le da a esta teoría es la más conveniente para buscar y asegurar las libertades humanas.

Sin embargo, a pesar de que existen numerosos argumentos en pro y en contra sobre la tesis de Montesquieu acerca de la Teoría de la División de Poderes, y de que éste principio ha sido adaptado atendiendo a las realidades sociales, políticas, jurídicas y culturales de los pueblos que la han acogido, no podemos pasar desapercibido el hecho de que la esencia del pensamiento de Montesquieu sigue vigente en las constituciones en la gran mayoría de las Constituciones de los Estados Modernos, así como en los gobiernos que se han preocupado por observar: "*Que la libertad de los individuos no sea vulnerada por los gobiernos*", (Montesquieu, 1982: ND).

En apoyo a esta reflexión, Jellinek, a manifestado que: "Doctrinas posteriores han tratado de mejorar, la de Montesquieu, pero no de sustituirla con otra del todo nueva". (Traducción de De los Ríos, 1970: 458).

En México, Carpizo, también a opinado al respecto y considera, que: "El mérito de una teoría no estriba -únicamente-, en su perpetuidad o en su dinámica, en las repercusiones que obtiene, en los elogios y en las críticas de lo original que conserva en los nuevos pensamientos suscitados por ella, y en algunos casos, en la oposición que encuentra. El pensamiento de Montesquieu, en su esencia aún perdura: que se asegure la libertad", (Carpizo, 1979 : 198).

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Un dicho popular señala que "Conocer el pasado es comprender el presente y proyectar el futuro", en base en este aforismo, corresponde para los fines de esta investigación, comprender el pasado, esto es, remitirnos a la historia para conocer la naturaleza del Principio de la División de Poderes y su evolución como una institución política proyectada a través de la historia, hasta llegar a la época de Montesquieu, autor, que con su visión generó el concepto de División de Poderes, constituyéndolo como un principio al servicio de la libertad.

Ahora bien, partiendo de que es a Montesquieu a quien se le atribuye el haber dado una nueva visión a la teoría de la división de poderes, también lo es el hecho de que esta teoría ya había sido concebida veintidós siglos antes por el gran pensador helénico Aristóteles, a quien se le menciona como el faro de la luminosidad intelectual más reconocido mundialmente, y quien al momento de estudiar las constituciones de las ciudades griegas y separar los elementos integrantes del poder en esa época, se erigió como el pionero en enunciar el Principio de la División de Poderes. En su celebre tratado de "La Política" el señaló lo siguiente: *"En todas las constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerar el legislador diligente lo que conviene a cada régimen. Si estos elementos están bien concertados, necesariamente lo estará también la república, y como los elementos difieren entre sí, diferirán consiguientemente las constituciones. De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los*

asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuáles deben ser, cuál es su esfera de competencia y como debe procederse a su elección; y el tercer elemento es el poder judicial, cuya designación puede ser: oligárquicos, democráticos y aristocráticos", (Citado por Gómez Robledo, 1967: ND).

Otro gran pensador fue Polibio, él expuso ideas semejantes a las de Aristóteles, pero atendiendo la realidad romana, durante la época de la república, en la cual imperaban instituciones como los comicios, que eran en principio la base popular donde residía todo el poder. De la obra literaria de Polibio "Historia de Roma", Libro VI, este asevera: "Un gobierno concentrado en un solo órgano o autoridad era peligroso para la libertad de los ciudadanos por implicar un régimen autocrático que degenera en nepotismo oligárquico, pugnando por un sistema de contrapesos en virtud del cual los diferentes órganos estatales, en el desempeño de sus correspondientes funciones públicas se limitarán unos a otros mediante la separación de sus respectivas actividades", (Polibio, ND: VI) (Citado por Flores García, 1977: ND).

Fueron estos dos pensadores quienes en la época antigua distinguían ya diversa formas de actividad del poder político.

Tomando como base esta realidad histórica "Marsilio de Padua, distinguió el poder que legisla del que ejecuta, y Bodino afirmó la necesidad de un poder

Judicial independiente".

Durante la época renacentista Nicolás Maquiavelo abogaba por una especie de separación de poderes, resultante de las tres formas clásicas de gobierno, como son la monarquía, la aristocracia y la democracia, sostenía que si un Estado adoptase exclusivamente alguna de esa tres formas, su gobierno sería inestable o de poca duración, pero que en cambio, si se combinaran hábil e inteligentemente se lograría la permanencia gubernativa y se evitaría las crisis políticas que en muchas ocasiones desembocan en luchas fratricidas.

Schmitt, nos demuestra como el pensamiento europeo del siglo XVI estuvo dominado por la idea de un equilibrio, de un contrapeso de fuerzas opuestas.

Sin embargo es John Locke, a quien la doctrina a considerado como el precursor inmediato de la fórmula hecha por Montesquieu, con respecto a la teoría de la División de Poderes y es en 1690, cuando dicho autor, realiza un ensayo sobre el gobierno civil en donde establece que para él son tres los poderes: El legislativo, que es el encargado de dictar las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al rey; el legislativo corresponde al "Rey en parlamento", según la tradición inglesa.

Pero, es con Montesquieu con quien este principio retoma su nueva ruta: la de

la Libertad, los autores anteriores a Montesquieu y del mismo Locke, habían concebido una división del poder, pero siempre atendiendo a una finalidad práctica, esto es, al hecho de que el poder se dividiera en diferentes órganos, perseguía como objetivo el que el poder se ejerciese con mayor eficiencia y siempre con la tendencia de ubicarlo dentro de un marco concreto de división de trabajo, no se concebía pues, poner esta división del poder al servicio de la libertad de los individuos, frente al poder público. Fue por lo que Montesquieu, en atención a la realidad social del Estado francés, postuló la exigencia de que se limitara el poder en aras de la libertad, y qué mejor, que estableciendo dentro de un Estado, una estructura organizativa que asegurara mecánicamente la limitación hacia el interior de ese poder; éste fue el gran mérito de Montesquieu dentro de su gran obra "Espirít des Lois".

A continuación, realizaremos un somero análisis de la evolución que el principio de la división de poderes ha tenido en el orden constitucional mexicano, para lo cual, nos remitiremos a los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 49 de la Constitución de 1917, y que son los que a continuación se enumeran en orden cronológico:

I. Punto 21 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811: *"Aunque los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sean propios de la soberanía, el legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo"*:

II. Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812: Art. 15.-*"La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey; Art. 16.-La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey; Art. 17.-La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley"*.

III. Puntos 5 y 6 de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813: "5º.- *La soberanía dimana directamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano...*, 6º.- *Que los poderes de ella, legislativo, ejecutivo y judicial, estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos"*.

IV. Artículos 11 y 12 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814: "Art. 11.- *Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a los casos particulares. Art. 12.- Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación"*.

V. Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la Ciudad de México el 24 de febrero de 1822: Parte Conducente.-
"No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y judicial,

declara el Congreso que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judiciario en los tribunales que actualmente existen o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la Nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes".

VI. Artículo 23, del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México, el 10 de diciembre de 1822: *"El sistema de gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en la misma persona o corporación".*

VII. Artículo 9º, del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México, el 31 de enero de 1824: *"El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una corporación o persona, ni depositarlas el legislativo en un individuo".*

VIII. Artículo 6º, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: *"Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial".*

IX. Artículo 4º, de la Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1835: *"El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto, se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones"*.

X. Artículo 45, fracción VI, de la Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836: *"No puede el Congreso General: VI. Reasumir en si o delegar en otros, por via de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial"*.

XI. Artículo 60 y artículo 64, fracción VI, del Proyecto de Reformas a las leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840: *"Art. 60.- El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial. Art. 64.- No puede el Congreso Nacional: VI. Delegar sus atribuciones o reunir en si o en otro, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo judicial"*.

XII. Artículo 50, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842: *"El ejercicio del poder público se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que dos o más de estos poderes puedan reunirse en una sola corporación o persona, ni el legislativo*

depositarse en un solo individuo".

XIII. Artículo 27, del Voto Particular de la Minoría Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México del 26 de agosto del mismo año: Parte Conducente: *"El Poder Supremo de la Nación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades".*

XIV. Artículo 5º, de la Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordados por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de fecha 19 y 23 de diciembre de 1842 y sancionado el día 12 de junio de 1843, y publicadas por Bando Nacional el 14 del mismo mes y año: *"La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni depositará el legislativo en un individuo".*

XV. Artículo 50, de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857: *"El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo".*

XVI. Durante la 47 Sesión Ordinaria, celebrada el miércoles 17 de enero de

1917, se aprobó por 143 votos por la afirmativa y 13 votos en contra, por lo que respecta al artículo 49, de la Constitución de 1917, y que a la letra consigna: *"EL Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29..."*.

XVII. En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 28 de junio de 1938, se dio la primera reforma en relación al artículo 49 Constitucional, aprobado en 1917, bajo los siguientes términos: *"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, en ningún otro caso se otorgarán al ejecutivo facultades extraordinarias para legislar"*.

XVIII. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 30 de diciembre de 1950, se declaró nuevamente reformado el artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto de la reforma del artículo en comento, que es el vigente quedo como a continuación se indica: *"Artículo 49.- El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio en*

Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Es así, como damos por concluido este breve esbozo histórico, esperando que este sirva de base para comprender la realidad del principio de la división de poderes, a lo largo de nuestro constitucionalismo mexicano.

1.3. DIVISIÓN DE PODERES EN EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO.

Establecido lo anterior nos corresponde señalar la naturaleza y la esencia de la división de poderes.

Nuestra Carta Magna al respecto, en su artículo 49, ha concebido la idea de que solo existe un Supremo Poder de la Federación, que para su ejercicio es dividido en las tradicionales tres ramas o poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así, lo que se está dividido de acuerdo con nuestra Constitución, es el ejercicio del poder; ejercicio, entendido como función de los órganos del Estado; es la máquina del reloj y éste es el Estado Mexicano.

Cada rama del poder -Poderes Constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial- fue decisión fundamental del Constituyente que plasmó en la Constitución, en donde expresamente señala a cada una sus facultades y su competencia, lo que no se les atribuye o concede no lo podrán ejercer o realizar.

La misma Constitución establece la colaboración entre las ramas del poder público; esto es así cuando nuestra Ley Fundamental establece expresamente la competencia para que dos o las tres ramas del poder realicen en conjunto una función o ejerzan una facultad. Por ejemplo: en el proceso legislativo, la Constitución en su artículo 71, concede la facultad al Presidente de la República para iniciar leyes, en el artículo 72, establece la facultad de veto y la obligación de publicación de la ley; o como señala el artículo 96 cuando el Legislativo a nivel federal se le confiere la facultad de nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ejecutivo Federal, siendo esta última hipótesis de vinculación y coordinación de dos ramas del poder, la que realmente interesa para efectos de esta investigación.

Debemos distinguir entre colaboración de los órganos de poder por una parte, y por otra, la de confusión de las facultades de estos órganos; en el último aspecto, nuestra Constitución General, contempla dos casos de excepción al principio de la división de poderes, siendo éstos previstos en el artículo 49, que remite a los casos consignados en los artículos 29 y 131 párrafo segundo, en donde se establece la posibilidad de otorgar facultades extraordinarias para que

legisle el Presidente de la República. Cabe señalar, que para que este caso de confusión de poderes pueda ser efectivo, se requiere de "autorizaciones" especiales, que se conceden a través de procedimientos que la propia Constitución contempla y siempre que se den las hipótesis que señalan las disposiciones citadas.

Ahora bien, partiendo de que hemos determinado los lineamientos que establecen la división de poderes en nuestra Constitución Política, es necesario que analicemos de una forma muy somera la naturaleza de cada uno de los órganos en los que se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, esto es, de qué forma se constituyen los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, así como son las funciones que ejercen para cumplir con su finalidad dentro del Estado.

Comenzaremos por el órgano encargado de ejercer la potestad ejecutiva, que se deposita en el Presidente de la República, consagrándose así la figura del Ejecutivo unipersonal, el que tiene a su cargo el gobernar al Estado y hacer observar las leyes.

Para cumplir con sus funciones, el Presidente debe auxiliarse de las diversas Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos que con él colaboran en la obra de ejecutar las leyes.

Las funciones más importantes a su cargo, en las Repúblicas presidencialistas, como la nuestra, son, generalmente, las siguientes:

Administrativas: Consistentes en aplicar las leyes y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública. Tiene poder para nombrar y separar del cargo a los miembros de su gabinete.

Militares: En casi todos los países, incluyendo el nuestro, el Presidente es el Comandante en jefe de las fuerzas armadas. En tiempos de guerra se concentra en las manos del Presidente dos ramas del poder, ya que recibe "facultades extraordinarias" del Congreso de la Unión por disposición Constitucional.

Diplomáticas: Porque es el responsable en la conducción de las relaciones exteriores y la política internacional; la admisión y envío de agentes diplomáticos o consulares; la aceptación o rechazo de Estados y gobiernos; y, la firma de tratados y convenios internacionales.

Legislativas: Porque interviene en el proceso de elaboración de leyes, presentando proyectos y poniendo en vigencia las ya sancionadas. En caso de leyes muy generales, reglamenta éstas por medio de Decretos que no alteran su espíritu; sus Decretos y Reglamentos obligan a todos los ciudadanos. Además, tiene el poder de veto, o sea la facultad de desaprobar leyes pasadas por el Congreso.

Judiciales: El Presidente tiene la facultad de indultar a los delincuentes sentenciados, aunque no puede condenar a una persona que haya sido declarada inocente por los jueces. Puede también decretar una amnistía general, en el caso de un grupo de personas subversivas.

Dentro de nuestro Régimen Constitucional, el ejercicio de la potestad ejecutiva se encuentra regulada en los artículos que conforman el Título Tercero, Capítulo Tercero, y que son de los artículos 80 al 93 Constitucionales.

Siguiendo con nuestra propuesta, corresponde analizar la esencia del órgano al que se le ha conferido la facultad de ejercer la función legislativa, al respecto, diremos que en él reside la potestad de crear, reformar o derogar la ley, su función propia es el establecimiento expreso de la regla jurídica. En nuestra forma de gobierno se ha adoptado el sistema del bicammarismo, nacido en Inglaterra, es por esta razón que el órgano al cual se le ha encomendado la potestad legislativa, se divide en dos cámaras: Una de Diputados y otra de Senadores; En la primera de éstas, es donde reside la voz del pueblo que debe ser escuchada al momento de legislar; es en esta Cámara donde la población encuentra su representación. Por lo que respecta a la Cámara de Senadores, esta es en donde se encuentra la representación de los Estados, en virtud de que nuestro país es una Federación de Estados, por lo que las entidades federativas miembros de esta federación, deben estar representados dentro de tal órgano.

Ambas Cámaras en conjunción conforman el Congreso de la Unión; los miembros que conforman el Congreso de la Unión son elegidos por el pueblo mediante el sufragio, por esta razón se deduce que este órgano tiene naturaleza eminentemente política y representativa.

Haciendo una crítica a nuestro Sistema Constitucional Mexicano, en donde se observa que la División de Poderes es aparente para conformar al Supremo Poder de la Federación, vemos que el Poder Legislativo constitucionalmente tiene facultades para intervenir en cuestiones propias del Poder Ejecutivo, o bien en cuestiones propias del Poder Judicial.

Por último, manifestaremos que este órgano encuentra su regulación constitucional dentro del Título Tercero, Capítulo Segundo, comprendiendo los artículos del 50 al 79 Constitucionales, en los que se establece de que forma se organiza y funciona, así como las facultades que se confieren a cada una de las Cámaras o al mismo Congreso de la Unión.

Por lo que respecta al estudio del órgano encargado de ejercer la potestad o función jurisdiccional, señalaremos que en él se deposita la administración de la justicia, entendiéndose por tal el decidir en cada caso concreto lo que es o no conforme a la ley, esto es, aplicar la ley al caso concreto.

El ejercicio a nivel Federal de esta potestad jurisdiccional, se encuentra

asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, además, al Consejo de la Judicatura Federal. Corresponde a estos órganos jurisdiccionales el conocer y decidir las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al Juicio de Amparo.

De lo anterior se desprenden las siguientes facultades de estos tribunales:

"A) La protección de las garantías individuales establecidas en la propia Constitución;

B) La interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración;

C) El funcionamiento como órgano de equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como entre los poderes de ésta y los Estados, vigilando por el mantenimiento de la Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", (Bunt, Cartas, 1988: 95).

La regulación Constitucional de estos órganos en los que se deposita la función jurisdiccional, la encontramos consagrada en los artículos del 94 al 107 Constitucionales que constituyen el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Constitución General.

Con todo lo expuesto con anterioridad, creemos que dentro nuestras limitantes hemos cumplido con nuestro cometido, que era el dar una visión clara y sencilla de lo que es el Principio de la División de Poderes, su importancia como una institución política consagrada a través de la historia constitucional de los países que la han adoptado con el afán de que las libertades de los individuos se vean protegidas frente a los gobernantes.

CAPITULO 2.

LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una vez realizada en el capítulo que nos precede, una breve explicación e introducción a la "Teoría de la División de Poderes", como principio regulador de los sistemas de gobierno imperantes hoy en día; en el presente capítulo nos avocaremos a describir y analizar lo que al respecto señala nuestra Carta Magna en algunos de sus preceptos constitucionales y que demuestran que no hay autonomía para designar, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al intervenir los otros Poderes.

2.1. DIVISIÓN DE PODERES EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.

El principio de división de poderes ha estado recogido en el constitucionalismo mexicano desde 1814, año en el que la Constitución de Apatzingán estableció, en su artículo 11, lo siguiente: *"Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares"*. Por su parte el artículo 12 del mismo código complementaba lo anterior: *"Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación"*.

El principio de la división de poderes ha estado presente desde entonces en el

constitucionalismo mexicano; y la Constitución de 1917, lo recoge en el artículo 49 al establecer: *"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"*.

Nuestra Constitución establece un sistema flexible de división de poderes, de forma que cualquiera de los tres poderes, por imperativo constitucional, ejercen funciones que tienen que ver con las de los otros poderes. Al respecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la tesis en el siguiente sentido: *"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL. DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que correspondan a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido,*

desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que les son exclusivas y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de estricto derecho", (Semana Judicial de la Federación, N.D. : 65).

De la tesis jurisprudencial citada con antelación, se desprende que en nuestra Constitución Política el principio de la División de Poderes, no es de carácter rígido como el propuesto por Montesquieu, si no que es de tipo flexible, toda vez que nuestra propia constitución contempla la participación interrelacionada de los tres poderes en su actuar, es decir, que no existe una autonomía plena entre los tres poderes.

2.2. SUPUESTO DE COLABORACIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

Corresponde pues, ahora, enfocarnos a determinar y estudiar uno de los múltiples casos de coordinación y colaboración que se dan entre los poderes, recordando que son estos casos de colaboración concebidos por la propia Constitución General de la República.

El supuesto de colaboración al cual nos referimos, es aquel que se da entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, para efectos de designar a los Ministros que habrán de integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así pues, el órgano encargado de ejercer la función ejecutiva, así como uno de los órganos encargados de ejercer la función legislativa, en colaboración, son los encomendados por nuestra Constitución para designar a los Ministros que integrarán el otro órgano encargado de ejercer la función judicial.

Como ya lo manifestamos con anterioridad, es este supuesto vínculo de colaboración entre órganos que ejercen el poder el que nos interesa y sobre el cual gira la presente investigación; es por esto, que el siguiente paso que daremos, es el tendiente a determinar la esencia de esta colaboración, así como estudiar las bases constitucionales sobre las cuales se sustenta este supuesto de colaboración.

Para efecto de lo anterior, entraremos al análisis de los artículos 76, fracción VIII, 89, fracción XVIII y 96, de nuestra Constitución General de la República. El análisis del último de los artículos citados se hará en capítulo subsecuente.

Para poder darnos idea de la esencia de este supuesto de colaboración en comento, debemos dejar en claro que tal y como se manejó en el capítulo que precede inmediatamente, la colaboración y la coordinación entre los órganos que ejercen el Supremo Poder de la Federación, tuvo como base lo sustentado por

varios tratadistas constitucionalistas, quienes concebían un Estado en donde el poder se debía ejercer en forma separada, pero a la vez, coordinados; esto es, separación de funciones, pero a la vez unidad de poder en el Estado. Lo anterior con la finalidad de que dentro de esta separación existieran frenos y contrapesos tendientes a atenuar el absolutismo y el ejercicio autoritario del poder estatal; para tal efecto, se consideró necesario que dentro del ejercicio del mismo, por parte de los órganos constituidos, existiera entre ellos, vínculos de coordinación y colaboración, ya que era imposible, dada la complejidad del Estado moderno, que tres órganos ejercieran el poder de una forma totalmente independiente, sin que nada, ni nadie contrarrestara ese ejercicio; con lo que se correría el riesgo de que la libertad de los individuos se viera sometida a tres órganos que ejercieran el poder a su propio antojo.

En base a estas reflexiones, fue que se optó por establecer un equilibrio y un método de frenos y contrapesos, con la finalidad de que el poder se ejerciera en forma regulada y sin que se atente contra la libertad y dignidad de la persona humana. Para cumplir con este objetivo, los tratadistas y Constituyentes de nuestro país, acogieron y plasmaron en nuestra Constitución, fórmulas tendientes a obtener el aseguramiento de las libertades de los ciudadanos frente al poder del Estado.

Las fórmulas adoptadas fueron, primeramente, el establecer y dejar bien en claro, que la división de poderes no implica un dislocamiento, mucho menos una

división rígida y tajante de los órganos que ejercen el poder estatal.

Un segundo paso, fue establecer en la propia Constitución, la colaboración que contrarrestaría la división rígida y tajante del poder estatal, y para ese efecto determinó que dos o las tres ramas del poder en conjunto realicen funciones o facultades determinadas en la Carta Magna; Así también, otra fórmula establecida para atenuar la división de poderes, fue el establecer una confusión de actividades de un Poder, como es, el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar; y, por último, se consideró conveniente otorgar facultades a los órganos que ejercen el poder, para que realicen actos materiales diversos a la naturaleza de los mismos órganos.

Como se puede ver, tomando como base lo manifestado, podemos afirmar que la finalidad de los supuestos de colaboración entre los órganos de poder, es el de establecer una separación de órganos que ejercen la potestad estatal, en pro de las libertades humanas.

Fueron tal vez estas consideraciones o argumentos, u otros, los que influyeron en el ánimo de nuestros legisladores Constituyentes, al momento de crear la norma jurídica, en la que quedaron plasmados y creados los supuestos de colaboración y coordinación entre los órganos de referencia.

2.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Corresponde para efectos de esta investigación, analizar el artículo 76 de la Constitución General de la República en una de sus fracciones, y al respecto debemos establecer que las facultades que en forma exclusiva otorga este precepto al Senado de la República tienen como propósito establecer un principio de colaboración y responsabilidad mutua entre ese órgano y el Ejecutivo, así como mantener la existencia y funcionamiento del pacto federal.

Estas atribuciones pueden clasificarse en facultades referidas al orden político internacional y facultades referidas al orden político interno.

En este orden de ideas, manifestamos que tomando en consideración que al surgir nuestro país como una nación libre y soberana al independizarse de la Corona Española, hubo la necesidad de establecer su forma de gobierno, teniendo como principio político básico para su organización, el de la división de poderes.

Esta idea fue la que sustentó la organización del Estado Mexicano y de ahí que el ejercicio del poder público se dividiera en tres órganos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, a los cuales se les dotó de ciertas facultades propias para que pudieran funcionar y cumplir con su cometido dentro de la estructura del poder

del Estado.

Hoy en día el artículo 76 Constitucional, establece, como ya se mencionó, todas aquellas facultades que le fueron conferidas al Senado de la República; cabe señalar, que dentro de esas facultades existe una de gran trascendencia para esta investigación, la que se encuentra consignada en la fracción VIII del referido artículo, el que a la letra dice: *"Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario"*.

Se desprende de la transcripción asentada que el Senado de la República tiene como facultad exclusiva el de intervenir en la designación de los Ministros de la Suprema Corte a propuestas en ternas del Presidente de la República. Con esto se demuestra la injerencia de los otros Poderes de la Unión (Ejecutivo y Legislativo), en la integración del Poder Judicial de la Federación y con esto, la falta de autonomía de dicho Poder en relación a los otros.

Por último, ante lo ya anotado, hago la siguiente reflexión, para señalar que la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se da con la participación del Presidente de la República y del Senado, esto es, atendiendo a la tesis mexicana de la división de poderes, que no hay tal sino de funciones, donde se concibe pero, una colaboración entre ellos para efectos de la designación de

los multicitados Ministros y ante esto nos preguntamos: ¿Hasta dónde beneficia o perjudica esta colaboración?, interrogante ésta, que trataremos de contestar en lo que resta de la presente investigación.

2.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XVIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 89 de la Constitución General de la República señala que es facultad del Presidente de la República, entre otras: *"Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado"*.

Esta fracción está íntimamente relacionada y se cumplimenta con lo que establece la fracción VIII del artículo 76 de la propia Constitución, con la salvedad de que para estar en concordancia, era menester dar facultades expresas al Presidente de la República, de ahí el establecimiento de la norma Constitucional aludida, por lo que el comentario vertido ya en relación al artículo 76, fracción VIII es de igual naturaleza y solo nos resta agregar que la participación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es evidente; la interrelación, flexibilidad y "colaboración" entre los tres poderes de la Unión, también.

Ante este caso de "colaboración", "flexibilidad" de la división de poderes, que no es otra cosa que la intromisión o injerencia de dos poderes en un tercero, nos permite indicar que la "colaboración" en la designación de Ministros no es gratuita sino que vincula a los Ministros a quedar bien con el Senado de la República y el Ejecutivo, de ahí la preocupación que me aqueja en dicho procedimiento de designación.

2.5. ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS "SOMETER A CONSIDERACIÓN" COMO SINÓNIMO DE "PROPUESTA" Y "DESIGNACIÓN".

2.5.1. TERMINO "SOMETER A CONSIDERACIÓN".

Corresponde determinar a continuación, cual es el sentido que se le da a la expresión "Someter a consideración" como sinónimo de "propuesta", lo anterior atiende al hecho de que inmerso en el estudio y análisis de los preceptos constitucionales citados con antelación, se desprende que es el Ejecutivo Federal quien "someterá una terna a consideración del Senado", personas, que a su juicio son capaces y aptas para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Tal propuesta tiene como finalidad que el Senado de la República en observancia y consideración a la misma designe o no a dichos funcionarios.

El hecho de buscar el sentido de esta expresión, realmente no es de gran dificultad, ya que solo considero conveniente el remitirme a los diccionarios de la

lengua española, con la finalidad de indagar lo ya planteado. Para ese efecto, indicaremos que la totalidad de los diccionarios consultados, señalan que el significado de las palabras "someter" y "consideración", significan: Proponer la elección; Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver. Y : "examen atento; reflexiones acerca de...", respectivamente.

Así pues, atendiendo a estos significados debemos entender por someter a consideración, dentro de nuestro sistema de designación, a aquella consulta o proposición que realiza el Presidente de la República, en uso de sus facultades otorgadas, con la finalidad de que el Senado de la República, apruebe o desapruere en su caso la proposición o recomendación planteada con referencia a las personas que han de ocupar el cargo de Ministro.

En conclusión, "someter a consideración" para efectos de comprender este sistema de designación, solo implica proponer a ciertas personas al Senado, para que sea éste cuerpo colegiado el que apruebe o no a dicha terna.

Es así, como llegamos a afirmar en base a todo lo expuesto que el Presidente de la República, no designa a los Ministros de la Suprema Corte, sino que esta facultad corresponde al Senado de la República.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.5.2. TERMINO "DESIGNACIÓN".

Con la finalidad de que podamos tener una visión más precisa del sistema que se sigue en nuestra Nación, para la designación de los Ministros, es necesario que comprendamos el significado de la palabra "designación", ya que esta constituye junto con la palabra "propuesta", el presupuesto sobre el que se funda el sistema de nombramientos a nivel Federal; Lo anterior atiende a que la facultad de designar corresponde al Senado de la República, tal y como lo establecen los artículos 76, fracción VIII y 96 de la Constitución General de la República, en tanto que la facultad de someter a consideración se encuentra conferida al Ejecutivo Federal, es por esto, que resulta necesario determinar que significado se le otorga al término "designación", para que en base a esto, podamos visualizar claramente el sentido de nuestros artículos constitucionales, en los cuales se consagra la forma en que se ha de nombrar a los Ministros.

Para ese efecto, empezaremos por establecer que la palabra "designación" proviene del latín Designatiore y que a la vez significa: Acción y efecto de designar, lo que anterior estando en el entendido de que designar significa: *"Señalar o destinar una persona o caso para determinado fin"*.

Así pues, correlacionando el significado de esta expresión, con el contenido de nuestros preceptos constitucionales analizados, se deduce que corresponde únicamente al Senado de la República, el hecho de designar a los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia, previa propuesta del Ejecutivo, encuadrándose este sistema de designación dentro del sistema que la doctrina ha llamado mixto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3.

SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Una vez realizado un breve análisis de los preceptos constitucionales que de manera fehaciente demuestran la intromisión tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo en la autonomía del Poder Judicial; y estableciendo además las atribuciones tanto del Presidente de la República así como de la Cámara de Senadores en cuanto a su participación en el procedimiento para realizar la propuesta y designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ahora nos avocaremos a describir la composición y el sistema de designación que ha tenido el Órgano Superior de Justicia de nuestra nación en otros tiempos, ello, a través de la descripción de las reformas que han sufrido los preceptos constitucionales.

3.1. INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 94 Constitucional establece: *"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en*

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y Funcionará en Pleno o en Salas..."

Ahora bien, con la modificación al artículo 94 de la Constitución se pretende volver al texto original de dicho numeral, aprobado por el Constituyente de 1917, contemplando la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en once Ministros, que funcionará en Pleno o en Salas. Se parte de la idea, por parte del Ejecutivo, al formular la iniciativa, que es innecesario el sostener veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, cuando su existencia obedeció al rezago acumulado en el despacho de los asuntos, siendo que a la fecha dicho rezago es prácticamente inexistente.

Este argumento puede presentar en la práctica cierta sombra de duda, pues si bien es cierto se eliminan funciones administrativas a la Corte, también lo es que se aumenta su competencia, al ampliarse el espectro de atribuciones derivado de las reformas a los artículos 105 y 107 Constitucionales, en los que se crean nuevos procedimientos y asuntos a tratar por la Corte, como son cuestiones de Inconstitucionalidad y Recursos de Apelación, además de la competencia que existe a la fecha como Tribunal de Constitucionalidad.

Aquí cabe mencionar que la Reforma al primer párrafo del artículo 94, agregó el término "*Consejo de la Judicatura Federal*", pero no modifica el resto del texto,

llamando poderosamente la atención, que mientras el artículo 49 Constitucional determina que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el artículo 50, refiere que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General; el diverso numeral 80 del Código Fundamental determina que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona llamada "*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*", el artículo 94 en estudio emplea una técnica distinta y adquiere carácter descriptivo y no enunciativo, pues menciona al todo citando sus partes, sin tomar en consideración que, realmente y a la luz de la Teoría del Estado y de la Constitución, los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito tienen una jurisdicción derivada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano supremo del Poder Judicial, y, por tanto, tienen carácter de subordinación a ésta.

Admitir lo contrario a lo expresado, solo sería factible si consideráramos a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional Autónomo y no como integrante del Poder Judicial de la Federación, que tendría una competencia diversa relativa a todas aquellas controversias no constitucionales. Veamos un ejemplo: en el artículo 117 de la Constitución Española de 1978, se prevé la existencia del Poder Judicial, para cumplir con la alta función de administrar justicia; sin embargo, de manera autónoma e independiente del Poder Judicial, el artículo 159, contempla la existencia de un Tribunal Constitucional, integrado por doce miembros nombrados por el Rey, de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a

propuesta del gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Caso similar ocurre con la Constitución Italiana, en la que existe la Magistratura Ordinaria y la Corte Costituzionale, con funciones similares al modelo español: se reserva la interpretación Constitucional a un Órgano Específico y Autónomo, distinto del Poder Judicial.

De lo antes expuesto, en tanto no se otorgue el carácter de Tribunal Constitucional a la Corte, con naturaleza distinta de la correspondiente al Poder Judicial, debe modificarse la definición descriptiva del artículo 94 y, en su caso, establecer que el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera originaria, la que delegará su jurisdicción en los términos que la Ley señale.

Ahora bien, con el único propósito de tener un conocimiento más amplio, de la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes periodos de su existencia, creo conveniente señalar las diferentes reformas que ha sufrido el artículo constitucional antes señalado:

1a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1928, se reformó el primer párrafo y se suprimen los dos últimos del artículo 94, con esta reforma se estatuye que la Suprema Corte se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en pleno dividida en tres salas de cinco Ministros

cada una.

2a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1934, que reformó todo el artículo, estableciéndose que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de 21 Ministros y funcionará en pleno y dividida en cuatro salas. Los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán seis años en su encargo.

3a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 1944, que reformó todo el artículo y se adiciona el segundo párrafo estableciéndose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Pleno o dividida en Salas.

4a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, que reformó todo el artículo, depositándose con esta reforma el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. Además se instituye una sala supernumeraria integrada por 5 Ministros, no forma parte del Pleno. Luego se publica una fe de erratas a esta reforma en el Diario Oficial de la Federación de fecha del 14 de marzo de 1951.

5a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de octubre de 1967, se reformó y se adicionó con cinco párrafos, estableciéndose la

competencia de la Suprema Corte, los Ministros supernumerarios podrán suplir en el Pleno a los Numerarios, se registrá por la Constitución y lo que dispongan las leyes. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

6a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982, se reformó y adicionó el último párrafo, estableciéndose que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

7a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987, se reformaron los párrafos primero, segundo y cuarto. Con esta reforma se establece que la Suprema Corte de Justicia quedará integrada por veintiún ministros numerarios y funcionará en pleno o en salas, además de que se le da al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de fijar el número, la división en circuitos y la jurisdicción territorial de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

8a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, se reformaron los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo. Con esta reforma se establece la figura del Consejo de la Judicatura Federal. Después fue publicada una fe de erratas a la 8a reforma en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1995.

9a. Reforma: Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1996, se reformaron los párrafos primero, cuarto y octavo; con dicha reforma se incorporó al Tribunal Electoral (antes Tribunal Federal Electoral) al Poder Judicial de la Federación, toda vez que antes de dicha reforma el TRIFE era una autoridad jurisdiccional autónoma de Poder Judicial.

3.2. SISTEMAS DOCTRINALES DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La doctrina ha hecho mención, principalmente, de cinco sistemas de designación de los miembros de la Judicatura, éstos sistemas se han implementado a lo largo de la historia en diferentes países. En el transcurso de la evolución histórica de nuestro país, se ha adoptado alguno de esos sistemas, quedando consagrados en las Constituciones que han regido la vida jurídica, política, social y económica de nuestra nación.

Cabe mencionar aquí, que algunos teóricos de la materia, reconocen que es muy difícil implementar un sistema de designación perfecto, que permita la autonomía e independencia del juzgador al momento de cumplir su función, y esto dado a la misma naturaleza humana, que por lo general experimenta un sentimiento de agradecimiento y gratitud hacia quien lo nombra para desempeñar el cargo, esto es, ya no depende tanto de quien designa, sino que la persona designada, al momento de tomar posesión de su encargo, tenga el valor civil de

desligarse de quien lo designó y solo se someta a la voluntad de la norma jurídica.

Si bien es cierto lo anterior, tenemos la creencia que un adecuado sistema de designación, coadyuvaría en gran medida a lograr que tengan acceso a la Judicatura las personas que demuestren su capacidad jurídica y moral, que no teman a los intereses de grupo o personales, sino que su único interés sea la materialización de la justicia, para que así la Judicatura o la administración de la justicia sea valuarte de la libertad, la dignidad humana y la justicia misma.

Es por todo esto que analizaremos los sistemas de designación que ha señalado la doctrina, para así poder estar en la posibilidad de optar por uno de ellos, o por qué no, de crear uno nuevo que satisfaga las expectativas que la sociedad reclama respecto a la administración de justicia.

3.2.1. NOMBRAMIENTO POR EL PODER EJECUTIVO

Este sistema es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas, en los cuales, el Rey, el Primer Ministro o el Jefe de Estado, son los que hacen las designaciones. Este sistema es criticable, porque los titulares de los órganos judiciales tienden a ser menos independientes y autónomos, si han sido nombrados por el Ejecutivo, se opina que dada la proliferación de facultades que se confieren al Poder Ejecutivo en el estado moderno y que varias de ellas confluyen en una desorbitada ingerencia en la esfera judicial, que a la vez origina

que sobre los juzgadores pesen fuerzas, presiones o influencias políticas, originando que los hombres pierdan el sentido de su propio valer, olviden su dignidad y rompan con el estado de derecho en detrimento de la administración de la justicia.

La experiencia nacional puede ilustrarnos sobre el riesgo que entraña el sistema de que los juzgadores de más alto nivel jerárquico sean nominados por el titular del Ejecutivo Federal o por el Ejecutivo de cada una de las Entidades Federativas, evitándose así la estricta aplicación de la Ley y de las Normas de Justicia y Equidad.

3.2.2. NOMBRAMIENTOS POR EL PODER LEGISLATIVO

Este sistema en verdad no es conveniente bajo ningún aspecto, su única ventaja, si es que puede considerarse así consiste en que es un cuerpo colegiado el encargado de hacer las designaciones, pero, resulta que los miembros de este cuerpo no son técnicos, sino políticos, las designaciones realizadas por el Poder Legislativo no son precisamente acertadas en lo que se refiere a las realidades jurídicas y si a esto aunamos el abuso de la influencia política y necesarios acuerdos o concertaciones entre partidos políticos representados en las legislaturas, todo esto conlleva a que el Poder Judicial pierda su autonomía, ya que está subordinado al Legislativo.

3.2.3. NOMBRAMIENTO POR EL PODER JUDICIAL

Este sistema puede ser el que más resultados positivos podría generar, ya que si es este poder el que designa a sus propios miembros puede generar su independencia y una genuina autonomía; sin embargo esto puede generar una desventaja, que es la de que se llegue a generar un cuerpo hermético, esto es, que a causa de ese hermetismo se llegue a crear una verdadera casta judicial, que no admita, ni tolere ninguna influencia externa, aunque ésta fuere positiva, ahora bien, si este sistema se implementa para designar a los jueces de menor jerarquía, o sea, no los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sino a los Jueces, a los Magistrados, etc, se podrían obtener resultados positivos, ya que quedaría a cargo de un órgano interno compuesto por personas con reconocida trayectoria en la carrera judicial.

3.2.4. NOMBRAMIENTO POR ELECCIÓN POPULAR

En este sistema se corre el riesgo de politizar al Poder Judicial, así como que se cree una clara dependencia con partidos políticos y con los votantes, la actividad política significa luchas, compromisos, simpatías, inclinaciones, y todo ello indudablemente hace perder al Juez la imparcialidad y la ecuanimidad que debe tener, creemos que el Juez debe ser ajeno a los juegos de la militancia política, pues no puede haber compatibilidad entre la política y la función que un Juez debe desempeñar, y si a esto adjuntamos la realidad de nuestro sistema

político democrático, quedaría totalmente descalificado este sistema.

3.2.5. NOMBRAMIENTO MIXTO

Esto es el Ejecutivo propone y el Legislativo confirma, dentro de este sistema encontramos claramente el quebrantamiento de la División de Poderes dentro de un país y que nos conduce a observar el deterioro del Poder Judicial, el cual ante esta situación pierde su independencia frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, esto en virtud de que los más importantes servidores de la administración de justicia y parte esencial del Poder Judicial como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados de los Supremos Tribunales de Justicia, son nombrados por el Poder Ejecutivo, con aprobación del Poder Legislativo, ya sean éstos a nivel federal o a nivel local.

Por último podemos concluir manifestando que el sistema adoptado o establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuadra en el que la doctrina denomina como "mixto", así pues, cabría hacernos las siguientes interrogantes, ¿Hasta que punto puede llegar a influir el Ejecutivo Federal en la designación que efectuará el Senado de la República, de las personas que éste "ponga a su consideración"?, y con este tipo de procedimiento de designación, ¿Qué tanto las cuestiones políticas pueden llegar a afectar dicho procedimiento?, no hay que pasar por alto que nuestro país estuvo gobernado por varias décadas por un mismo partido, motivo por el cual se propiciaron una serie

de prácticas políticas que atentaban claramente contra la democracia, y más aún, en contra de nuestra Constitución, dado que el Poder Legislativo llegó a ser, de alguna manera, comparsa del Ejecutivo Federal.

3.3. SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DE SU HISTORIA.

3.3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Una de las más grandes responsabilidades que se le pueden encomendar a un ser humano, es la de juzgar a sus semejantes, sancionar las acciones que son producto de las pasiones humanas requiere de profundos conocimientos jurídicos y amplia experiencia, pero eso no es todo, para dictar una sentencia, para absolver o condenar a un semejante, se requiere también poseer el más alto sentido moral, aunado a una gran sensibilidad y conocimiento de la naturaleza humana.

Rosenberg, destacado procesalista, reproduce la norma Alemana que postula: *"El Poder Judicial, se ejerce por tribunales independientes solo sometidos a la ley, y considera que se apoya en la concepción de que la independencia de los tribunales y jueces exige estar libre de toda influencia, tanto de arriba como de abajo que puedan intentar ejercer sobre la actividad judicial, en el caso concreto el*

gobierno, el parlamento, los partidos políticos, la opinión pública, las autoridades de la administración de justicia o los interesados en el pleito. Ninguna indicación o deseo sobre como debe ser resuelta o dirigida la causa pueden ser presentados al tribunal, ni atendidos por él, la ley es la única pauta del obrar judicial".

Es por esto que la designación de Ministros, Magistrados y Jueces, reviste una importantísima situación dentro de la administración de justicia, siendo la designación de jueces y magistrados uno de los actos de mayor trascendencia, independencia y soberanía del Poder Judicial, así como para garantizar la eficaz marcha de la administración de justicia, esto es, si podemos instaurar un sistema de designación tan completo como sea posible, habrá la posibilidad de que tengan acceso a los cargos de Ministros, Magistrados y Jueces las personas con una capacidad jurídica reconocida, así como con una honradez, probidad y moral notables, teniendo por consiguiente la seguridad y certeza de que al momento de acudir a los órganos jurisdiccionales, éstos estarán en la mejor disponibilidad de decirnos nuestro derecho, es decir, se nos hará justicia.

Otro aspecto importante es que al implementar un sistema de designación que permita, una menor o nula intromisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el nombramiento de los Ministros, lograremos una mayor independencia del Poder Judicial, ya que las personas designadas no se encontrarán supeditadas a los otros poderes, por el hecho de que éstos los hayan designado. obrarán con mayor autonomía, teniendo como única misión la de aplicar la ley, sin ninguna otra

obligación que la de acatar los ordenamientos jurídicos y respetándose así la soberanía o el ejercicio de la soberanía de un poder.

Es por lo antes expuesto, que al analizar este tema procuraremos realizar un breve esbozo de las formas de designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular, toda vez que es el fin último de nuestra investigación, para que llegado el momento, conjuntar estos aspectos y estar en la mejor posibilidad de proponer un sistema de designación que cumpla con los lineamientos tendientes a lograr una eficaz administración de justicia en nuestra Nación.

Ahora bien, en la historia de nuestro país, desde que nació a la vida independiente y se consagró como nación libre y soberana, se han implementado diversos sistemas de designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos sistemas los expondremos a continuación:

3.3.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Establecía en su artículo 127 lo siguiente: "*La elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos*".

3.3.3. LEYES CONSTITUCIONALES CENTRALISTAS DE 1836.

En la Quinta Ley en su artículo 5º, se establecía lo siguiente: *"La elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de las vacantes que hubiere, se hará de la misma manera que la del Presidente de la República"*.

El procedimiento para elegir Presidente era: *"Se elige una Junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada una presenta una terna de individuos y el mismo día la pasarán a la Cámara de Diputados, ésta, el día siguiente escogerá tres personas y remitirá la terna a todas las Juntas Departamentales. Estas elegirán a un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, enviando el acta de elección certificada a la Cámara de Diputados, se reunirán las dos Cámaras. Abrirán los pliegos recibidos, nombrarán una Comisión que califique y examine las elecciones y presente el dictamen. Discutido y aprobado el dictamen, en el Congreso General reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos"*.

3.3.4. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

En su artículo 18 se establecía: *"Por medio de las Leyes Generales se arreglarán las elecciones de Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa"*.

3.3.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

En su artículo 92 se señalaba que: *"... y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral"*.

3.3.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917. (Texto Original)

Esta Constitución es la que impera hoy en día, y en su artículo 96 establecía: *"Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados y Senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos uno por cada legislatura"*.

3.3.7. REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1928.

En ese año, el artículo 96 Constitucional sufrió la primera reforma de su historia, el cual quedó como sigue: *"Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos..."*.

Con el breve estudio de los diferentes sistemas de designación de Ministros establecidos por la doctrina, así como también, de los que en alguna ocasión tuvieron aplicación en el sistema constitucional mexicano se da por concluido el presente capítulo, toda vez que considero que se cumplió con el cometido planteado al iniciar el presente capítulo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4.

DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL 96 CONSTITUCIONAL VIGENTE EN NUESTRO PAÍS.

Un Estado de Derecho se funda en las normas jurídicas que son el reflejo y la esencia de la justicia social, estas normas tiene como objetivo que la sociedad no se vea sometida a la arbitrariedad y a la ilegalidad. Es por esto que las instituciones encargadas de mantener el Estado de Derecho, tienen una importante relevancia en la vida social, ya que en ellas se deposita la misión de conservar el equilibrio social que toda sociedad requiere para lograr un proceso en todos los órdenes.

En este orden de ideas, la mayor exigencia del México contemporáneo es el fortalecimiento del Estado de derecho, que devenga en estabilidad, equilibrio y convivencia armónica.

Establecido lo anterior, corresponde ahora remitirnos a estudiar el sistema de designación establecido en el artículo 96 de nuestra Carta Magna, el cual se encuentra vigente desde 1994, a raíz de las reformas que se llevaron a cabo en el mes de diciembre de dicho año, durante el período de gobierno del C. Presidente Ernesto Zedillo Ponce de Leon, con el propósito de distinguir la afectación que sufre el Poder Judicial en su autonomía, al momento en que se efectúa la

designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1. CONSIDERACIONES DE TIPO POLÍTICO.

Para efectos de concluir y sostener mi aseveración, en cuanto a la invasión de poderes, es conveniente precisar algunos aspectos de nuestra vida jurídica y política, es por lo anterior que realizaré algunas consideraciones tendientes a fortalecer tales afirmaciones.

En primer lugar, creo más que conveniente dejar en claro, que el hecho de que afirmemos que al momento de la designación de los Ministros de la Suprema Corte, surge una invasión de poderes, es por el hecho de que al intervenir tanto el Ejecutivo Federal como el Senado de la República, se da un claro quebrantamiento al principio de la División de Poderes.

Lo anterior no implica que bajo excusa alguna de determinar esta irregularidad, tenga yo que poner en tela de juicio la capacidad jurídica y moral de nuestros Ministros; más aún, cuando no hay ningún factor para dudar de la integridad como personas de aquellos que ocupan tales cargos; Considero que un juzgador dentro de sus cualidades, aparte de contar con profundos conocimientos jurídicos, debe tener un gran valor civil, una honorabilidad, honradez y probidad notables, así como una amplia experiencia y el más alto sentido moral, aunado a una gran sensibilidad y conocimiento de la naturaleza humana, cualidades éstas, que no

dudamos bajo ninguna circunstancia que nuestros Ministros han de tener.

Primeramente, se debe establecer que dentro de la concepción moderna de la División de Poderes, encontramos que los tres órganos que ejercen el poder no se encuentran divididos de una forma tajante, sino que existe colaboración y coordinación entre ellos, demostrando que hay una unidad de poder en el Estado, que esa división tiene el objeto de cada uno de estos órganos cumplan con sus fines dentro del Estado Moderno; concepción que ya ha quedado explicada en el capítulo primero de esta tesis, y en donde también quedó establecido de qué forma dos órganos de Poder como son el Ejecutivo y el Legislativo, fusionan sus facultades para efectos de originar un tercer órgano como el Judicial (en este caso, en lo concerniente a la designación de los Ministros de la Suprema Corte), situación que de acuerdo a la teoría clásica, consiste en un quebrantamiento a la División de Poderes, ya que conforme con esta teoría, los tres órganos que ejercen el Poder son autónomos entre sí, tanto en su integración como en su composición.

Por lo que ve a esta concepción cabe una reflexión. En primer lugar, el hecho de que el Poder Judicial se integrara por si mismo, en atención a lo dispuesto por la teoría clásica, sería un peligro para la administración de justicia ya que como quedó precisado, al momento de analizar las formas de designación de Ministros que la doctrina señala, esta situación originaría que se creara una casta judicial.

Por otra parte, tenemos los sistemas de designación de Ministros que la propia doctrina ha establecido en nuestro sistema constitucional, que denomina "mixto", en donde el Ejecutivo "somete a consideración", y el Senado de la República (Poder Legislativo) designa.

Dentro del análisis de este sistema, se esgrimen argumentos que nos conducen a determinar que es poco recomendable dentro de nuestro sistema de gobierno y más concretamente dentro de la realidad política que prevalece hoy; ya que si bien es cierto que son otros tiempos y diferentes las personas, existen prácticas políticas que no se pueden desterrar de la noche a la mañana y que de alguna manera pueden influir en el sistema político y de gobierno imperante. También se estableció que este sistema de designación, coadyuva al quebrantamiento de la división de poderes, en virtud de que los más importantes servidores de la administración de justicia y parte esencial del órgano judicial, como lo son los Ministros, son designados por el Senado, previa selección del Presidente de la República; ante esta situación los doctrinarios afirman que el órgano jurisdiccional pierde independencia.

Lo manifestado ha levantado diversas voces en contra de este sistema de designación; teniendo como principal argumento, el que la función judicial debe estar ajena necesariamente de la política, con la única finalidad de que la administración de justicia sea efectiva en beneficio de miles de justiciables.

Así pues, retomando la idea de determinar el papel que juega la política dentro de la designación de los Ministros, debemos mencionar la figura política del "presidencialismo", institución en la que se ha visto sometido nuestro país en un claro quebrantamiento al Régimen Republicano y a la propia División de Poderes. Se ha de reconocer que los cambios que se han venido suscitando en nuestro país en los últimos meses, el poder que tenía concentrado el titular del Ejecutivo, se ha ido diluyendo en beneficio del sistema de gobierno que tenemos, pero que, es el parteaguas con el que prevaleció y que causó un estancamiento al desarrollo democrático de nuestro país. Podemos afirmar que México es un país que no puede gobernarse desde un solo centro de Poder, en este aspecto, la sociedad mexicana demanda un Poder Judicial autónomo, desvinculado de la política y cuya única misión sea resguardar el Estado de Derecho en el que tenga cabida la justicia social plena.

**4.2. ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE
DICIEMBRE DE 1994).**

Es considerada la reforma más importante que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con la integración y conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en donde por tal reforma el artículo 96 quedó como sigue: *"Para nombrar a los Ministros de la*

Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que los Senadores rechasen la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

En términos de este nuevo procedimiento de designación de los Ministros señalado en el artículo 96, se establece que el Presidente someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual designará al Ministro con comparecencia previa de los candidatos incluidos en las ternas. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes; este procedimiento es diferente al anterior que disponía que era el Ejecutivo el que proponía y no requería ni porcentaje de votación ni comparecencia de los candidatos ante el Senado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

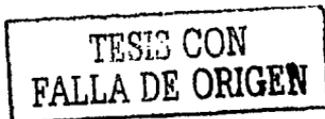
A partir del 2003, las designaciones se producirán escalonadamente de dos en dos Ministros cada tres años. La nueva designación constituye un cambio importante para consolidar la independencia del Poder Judicial, sobre todo con un Cámara de Senadores plural. No obstante, a mi parecer el método de designación sigue siendo insatisfactorio, por la intervención del Ejecutivo Federal y del Senado de la República.

4.3. SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUDICATURA EN PAISES LATINOAMERICANOS.

ARGENTINA.- El Artículo 112 de su Constitución Política establece: *"En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte"*.

En su artículo 113 se establece: *"La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados"*.

BOLIVIA.- El artículo 117 de su Código Constitucional establece: *"...Los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total"*



de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. El Presidente de la Corte Suprema es elegido por la Sala Plena por dos tercios de votos del total de sus miembros".

CHILE.- Su constitución Política establece en su artículo 75: *"En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia".*

COSTA RICA.- En su Constitución, en el artículo 161, se establece: *"Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes".* Artículo 163.- *"La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período respectivo; la reposición, en cualquiera de las ocho posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido una vacante".*

Artículo 164.- *"La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados*

serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes".

Artículo 165.- "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de dos tercios del total de sus miembros".

ECUADOR.- Artículo 202.- *"... Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley. En la designación se escogerá, alternadamente, a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden".*

PARAGUAY.- Artículo 250.- *"DEL JURAMENTO O PROMESA: Los ministros*

de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 254. - "DE LAS INCOMPATIBILIDADES: Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos".

PERÚ.- En su Código de Gobierno, en su artículo 146, se establece: "La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los Magistrados judiciales:

Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y, una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía".



Artículo 214.- " Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras en sesión conjunta por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres años. En la misma forma serán nombrados los Suplentes para llenar las faltas absolutas de los Magistrados; sus faltas temporales o accidentales serán provistas en la forma que determine la ley".

URUGUAY.- El artículo 236, de su Constitución, establece: "Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal. En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley".

VENEZUELA.- En su Constitución, en el artículo 264, se establece: "Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En

todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual efectuará una tercera preselección para la decisión definitiva. Los ciudadanos podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional".

Artículo 265.- "Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES.

Una vez finalizada la presente investigación, corresponde ahora señalar las conclusiones que se desprenden de la investigación realizada, estas son:

1.- Existe una invasión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el Poder Judicial.

2.- Dicha invasión es real, porque para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Senadores, que es parte del Poder Legislativo.

3.- De acuerdo a la doctrina, el sistema adoptado en nuestro país para la designación de los Ministros es el denominado "mixto", toda vez que en dicho sistema interviene tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo.

4.- Así, tomando en consideración la opinión de los doctrinarios, la separación de poderes contemplada en nuestra Carta Magna no es rígida, dado que aún cuando son poderes diferentes, existe una correlación entre los tres y que necesariamente uno no puede actuar sin los otros.

5.- Partiendo de lo anterior se establece que existe un supuesto de colaboración entre los tres Poderes de la Unión que prevé la propia Constitución.

6.- El Presidencialismo afecta de manera determinante la autonomía del Poder Judicial, dado que propicia una clara invasión de poderes; este sistema durante muchas décadas reprimió la vida democrática de nuestro país, debido a la omnipotencia del Poder Ejecutivo sobre los otros.

7.- Y, por último, se desprende del artículo 94 de nuestra Constitución que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal por lo mismo se considera que el sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte debe de ser igual al utilizado en la designación de Magistrados y Jueces, toda vez que nuestra Constitución establece que la Suprema Corte es parte del Poder Judicial, no es un Tribunal Constitucional Autónomo como se encuentra establecido en otros países, y así quedó demostrado a través del análisis del artículo 94 Constitucional que se contiene en este trabajo de investigación.

PROPUESTA

Una vez llegado a la etapa final de esta investigación, corresponde ahora plantear una propuesta encaminada a dar solución práctica y viable al problema de la falta de autonomía del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello es necesario reformar el artículo 96, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido siguiente:

Al reformar el artículo 96, el objetivo principal es que sea el propio Poder Judicial el encargado de realizar la elección y designación de los Ministros que conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El sistema que se propone es el siguiente:

- A) Primeramente, el Consejo de la Judicatura Federal como Órgano Administrativo y estructurador del Poder Judicial, se encargará de emitir una convocatoria, la que será publicada en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de realizar el concurso de selección de los aspirantes a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte.

- B) En dicha convocatoria se deberá de especificar el número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán

a cabo él o los exámenes de selección, los requisitos que deben cumplir los aspirantes en caso de ser seleccionados y demás elementos que se estimen necesarios.

C) Dentro del proceso de selección de los aspirantes, se realizarán los exámenes de aptitud, conocimientos indispensables y físicos. Estos exámenes deberán ser realizados por un Jurado integrado por tres miembros de la Judicatura Federal, por tres personas designadas por el Instituto de la Judicatura de entre los integrantes del Comité Académico y por una persona de reconocido prestigio en el campo académico o en el de investigación propuesta por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M o por otras instituciones educativas en áreas del Derecho de reconocido prestigio. Cabe señalar que, en relación a esta última persona, es con el objeto de que participen en la selección personas con grandes conocimientos jurídicos y que no forman parte del Poder Judicial.

D) De entre el número total de aspirantes que hayan aprobado los exámenes antes señalados, sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente y última etapa, las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones.

- E) Las personas que hayan logrado alcanzar esta etapa serán entrevistadas y sujetas a rigurosos interrogatorios, de manera individual, por el Pleno de la Suprema Corte, cuyos miembros, a través del escrutinio secreto elegirán a quien la o las vacantes. Cabe hacer mención que el Presidente de la Suprema Corte emitirá su voto de calidad unicamente cuando se presente algún empate entre los aspirantes una vez efectuado el conteo de los votos.
- F) Una vez que se conozca el nombre o nombres de las personas que habrán de ocupar el cargo, se procederá a realizar una sesión solemne en donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en representación del Poder Judicial Federal efectuará la designación y procederá a tomar protesta de Ley al nuevo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1993), "**Derecho Constitucional Mexicano**". Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1998), "**Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**". 5ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F.

BUNT CASTRO, J. Antonio; CARTAS SOSA, Rodolfo (1988), "**Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada**". Editorial Trillas, México, D.F.

CARBONELL, Miguel (1999), "**Constitución, reforma constitucional y fuentes de derecho en México**". 2ª. Ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F.

CARPIZO MCGREGOR, Jorge (1979), "**La Constitución Mexicana de 1917**". Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel (1963), "**La División de Poderes en las entidades de la Federación Mexicana**". Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 52, tomo XIII, oct-dic., 1963, México, D.F.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel (1986), "**Estudios de Derecho Constitucional Mexicano**". 3ra. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F.

FISCHBACH, Oscar George (1934), "**Derecho político, general y comparado**", traducción de Rafael Luengo. Editorial Labor, Barcelona, España.

FIX-ZAMUDIO, Hector (1977), "**Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos**". UNAM, México, D.F.

FLORES GARCIA, Fernando (1977), "**La Independencia Judicial y la División de Poderes**". Editorial Trillas, México, D.F.

GROPPALLI, Alessandro (1944), "**Doctrina General del Estado**", traducción de Alberto Vázquez. Editorial Porrúa, México, D.F.

HELLER, Hermann (1995), "**La Soberanía: Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional**". FCE-UNAM, México, D.F.

JELLINEK, George (1970), "**Teoría General del Estado**", traducción de Fernando de los Ríos. Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina.

LOEWENSTEIN, Karl (1972), "**Teoría de la Constitución**". Editorial Ariel, Madrid, España.

MONTESQUIEU, (1982), "**Del espíritu de las leyes**", estudio preliminar de Daniel Moreno. 4ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F.

POSADA, (1934), "**La crisis del Estado y el Derecho Político**", Editorial Ariel, Madrid, España.

RABASA, Emilio; CABALLERO, Gloria (1997), "**Mexicano: esta es tu Constitución**", Décima Primera Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, D.F.

ROUSSEAU, Juan Jacobo (1979), "**El Contrato Social o Principios de Derecho Político**". 6ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F.

TENA RAMÍREZ, Felipe (1992), "**Derecho Constitucional Mexicano**". 27ª. Ed. Editorial Porrúa, México, D.F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 133ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F.

Diario Oficial de la Federación. Número 22, Tomo CDXCV, México, D.F., sábado 31 de diciembre de 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN